



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/04/2021

PROMOVENTE: FRANCISCO JAVIER SERNA ZEPEDA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ARISTA, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de julio de 2021.

Sentencia que a) confirma la votación recibida en las casillas 1556 C1, 1558 B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1560 B, 1561 B, 1561 C1, 1563 B, 1534 B, 1565 B, 1566 B, de la elección de ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.; **b) confirma** la elección de ayuntamiento del municipio de Villa de Arista, S.L.P., y, **c) confirma** la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, expedida a favor de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por Bernabé Mares Flores, por el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

G l o s a r i o

Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s¹

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

2. **Cómputo Municipal.** En fecha 9 de junio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

3. **Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** Terminado el cómputo municipal, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez para la elección de ayuntamientos a favor de la planilla propuesta por el PRI encabezada por Bernabé Mares Briones candidato a presidente municipal del municipio de Villa de Arista, S.L.P.

4. **Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 13 de junio, Francisco Javier Serna Zepeda, representante propietario de MC ante el Comité Municipal, promovió Juicio de Nulidad Electoral.

5. **Aviso de Interposición.** El 14 de junio, el Comité Municipal dio aviso a este Tribunal Electoral respecto de la interposición del medio de impugnación que aquí se resuelve.

¹ Todos los hechos corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario



II. Instancia jurisdiccional

1. El 18 de junio, este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal, y las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

2. El 21 de junio, se admitió a trámite el presente juicio de nulidad y, al estar debidamente integrado el expediente y al no existir documentación pendiente de recibir y/o diligencia por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

3. El 30 treinta de junio se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por todo lo anterior, estando dentro del término previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión el acto o resolución de un Comité Municipal pudiese causar perjuicio a un partido político, o, a un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto.

2. Estudio de fondo

2.1. Materia de la controversia

2.1.1. **Planteamiento del caso.** El 9 de junio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que, en lo que interesa determinó que la planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Ciudad Villa de Arista, S.L.P., resultó ser la postulada por el PRI, encabezada por Bernabé Mares Briones, candidato a presidente municipal del ayuntamiento en comento.

Inconforme con lo anterior, Francisco Javier Serna Zepeda, representante propietario de MC ante el Comité Municipal, promovió juicio de nulidad electoral, en donde controvertió la validez de la elección de ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., de las casillas 1556 C1, 1558 B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1560 B, 1561 B, 1561 C1, 1563 B, 1534 B, 1565 B, 1566 B; así como la elección de ayuntamiento del municipio de Villa de Arista, S.L.P., y, la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el PRI, encabezada por Bernabé Mares Flores.

Finalmente, en la presente controversia se apersonó Yolanda Segovia Oliva, representante propietaria del PRI ante el Comité Municipal, en su carácter de tercero interesado, señalando en esencia, que se debe de respetar el triunfo dado a su representada.

2.1.2. Acto reclamado. El 9 de junio, el Comité Municipal entregó la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el PRI, encabezada por Bernabé Mares Flores.

2.1.3. Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de nulidad electoral, pretendiendo se anule la votación recibida en las casillas 1556 C1, 1558 B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1560 B, 1561 B, 1561 C1, 1563 B, 1534 B, 1565 B, 1566 B; y, como consecuencia fáctica de lo anterior, se anule la elección de ayuntamiento del municipio de Villa de Arista, S.L.P., y, la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el PRI, encabezada por Bernabé Mares Flores, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a) Que durante el transcurso de la jornada electoral del pasado 6 de junio, se efectuaron sistemáticamente violaciones a las leyes electorales, siendo estas: coacción y amenazas al electorado e intento de compra de voto en las casillas: 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1564, 1565, 1566, 1567 y 1568.
- b) Que en días previos a la jornada electoral, durante etapa de campañas, en las localidades que integran las secciones 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1564, 1565 y 1566, los candidatos del PRI, incluyendo Bernabé Mares Briones, coaccionaron el voto ciudadano a cambio de la permanencia de programas federales.

- c) Que en las localidades ubicadas en las secciones 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1564, 1565 y 1566, llegaron camiones de carga con despensas y diversos artículos para el hogar, los cuales llegaron al domicilio del coordinador de la campaña del candidato a la presidencia municipal del PRI.
- d) Que durante el transcurso de la jornada electoral se presentaron irregularidades dentro de las casillas, consistentes en impedir el voto a simpatizantes de MC.
- e) Que el día de la jornada electoral, en las casillas 1556 C1, 1558, B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1560 B, 1561 B, 1561 C1, 1563 B, 1564 B, 1565 B y 1566 B, se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.
- f) Que en la casilla 1564 B, se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción XII del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado.
- g) Que el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, el día 15 de mayo, en un horario laboral, solicitó el voto a favor del candidato a la presidencia municipal del PRI.
- h) Que el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, el día de la jornada electoral se presentó en la plaza principal para pedir el voto a favor del candidato a presidente municipal propuesto por el PRI.
- i) Que el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, el día 20 de mayo, a las 14:00 horas, acompañó al candidato a presidente municipal de Villa de Arista a un mitin político en la

comunidad del Charquito, infiriendo en la voluntad del electorado y separándose del deber de neutralidad e imparcialidad que recae en su investidura.

Argumentos que serán atendidos en forma conjunta y en dos bloques, atento a que los mismos se encuentran relacionados entre sí, sin que tal determinación le genere perjuicio al actor, dado que la totalidad de sus agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.²

Por su parte, Yolanda Segovia Oliva, representante del PRI y tercero interesado en este asunto, pretende que se confirme la elección de las casillas impugnadas por el actor, así como la elección del ayuntamiento Villa de Arista, S.L.P., y la expedición de la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el PRI, encabezada por Bernabé Mares Flores, arguyendo lo siguiente:

- j) Que los agravios de la parte actora no tienen ningún elemento que dé certeza a su dicho.
- k) Que el promovente no establece con claridad las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.
- l) Que el actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta injerencia del Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita.

2.2. Valoración de las pruebas. El actor ofreció como pruebas las siguientes:

[...]

Documentales Públicas:

1. Acreditación como representante de movimiento ciudadano.

2. Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional.

3. Acta de la sesión de cómputo municipal 6 de junio de 2021.

² Véase jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

***Documentales privadas***

Escritos de impugnación de las secciones en cuestión.

Documentales Técnicas

USB con videos y fotografías en los cuales se aprecian los dichos de los declarantes en relación al otorgamiento de dádivas, y de la misma forma se aprecia como servidores públicos trasladan los paquetes electorales en vehículos municipales y particulares a lugares diferentes al comité municipal electoral, esto en otro video.

Legal y humana. *Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.*

Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito.*

[...]"

Al respecto, por lo que hace a las pruebas documentales públicas, las mismas se admiten como legales y válidas, toda vez que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas previstas en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, en razón de ser documentos expedidos por organismos electorales, atento a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que toca a las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, testimonial, documentales privadas, y las pruebas técnicas, se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por los actores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, IV, VI, VII, y su párrafo octavo, 19, fracción II y V, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, el tercero interesado, ofreció como pruebas, la instrumental pública y de actuaciones, mismas que se admiten de legales y válidas al encontrarse previstas en el catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas por las partes, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para

generar convicción respecto de sus afirmaciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción VI y VII, 19, fracción V, y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, se hace mención que obra en auto, disco compacto titulado *“Anexos y escrito inicial JNE-04-2021 CME VILLA DE ARISTA S.L.P.”*; el primero en formato PDF, titulado *“1. Demanda Francisco J. Serna JNE vs CME Villa de Arista”*, y el segundo, en formato PDF titulado 1.1 *“Anexos de demanda”*.³

Elemento de juicio que se admite como prueba técnica, y se considera como legal y válida, en razón de que se encuentra previstas en el catálogo de probanzas de ley, concediéndole valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y por tanto, tendrá que ser adminiculada con otra probanza para generar convicción. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción IV, 19 fracción III, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

2.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a) El actor es general, ambiguo e impreciso en cuanto a sus afirmaciones, y,
- b) Los hechos relativos a actos previos a la jornada electoral, y los que le son imputados al Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, no son susceptibles de ser estudiados y juzgados por este Tribunal Electoral en la vía del juicio de nulidad.

2.4. Justificación de la decisión

2.4.1. El actor es general, ambiguo e impreciso en cuanto a sus afirmaciones

Afirma el inconforme que el día de la jornada electoral 1556 C1, 1558, B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1560 B, 1561 B, 1561 C1, 1563 B, 1564 B, 1565 B y 1566 B, se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral. De igual manera, afirma categóricamente que se presentaron irregularidades que impidieron el voto de simpatizantes de MC.

³ Consultable en la foja 4 del expediente principal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Por principio de cuentas, se señala que la nueva Ley de Justicia Electoral del Estado fue expedida mediante el Decreto 0680 Ter, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2020.

Lo anterior, se trae a comento, toda vez que el actor funda su juicio de nulidad electoral en las disposiciones de la abrogada Ley de Justicia Electoral. Sin embargo, es deber de los órganos jurisdiccionales aplicar la norma de derecho correcta ante los hechos que los justiciables narren.

Luego entonces, la causal de nulidad de casilla invocada por el actor del presente juicio de nulidad corresponde a la prevista en el artículo 51 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral en vigor, misma que establece que la votación de casilla será nula cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por persona y organismos distintos a los facultados por dicha Ley.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas las actas de incidentes 150 B, 1561 B, 1556 C1, 1557 C1, además de otras 2 hojas de incidentes⁴ las cuales no es posible identificar a que casilla pertenecen.

Con independencia de esto último, los documentos ofrecidos no guardan relación con la causal relativa a la prevista en el artículo 51 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral; además de que no precisa los resultados de las casillas que pretende impugnar, sin que pueda operar la suplencia de queja, dado que, tal y como lo señala el artículo 60 fracción I y II del mismo ordenamiento jurídico, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas⁵.

⁴ Véase anexo 5 y 6 del escrito inicial de demanda.

⁵ Véase tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala **Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla**. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se

Máxime que es obligación del demandante cumplir con la carga procesal de la afirmación, dado que no es suficiente la mera afirmación de que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas para satisfacer este requisito, atento a que aceptarlo en los términos simples y generarles propuestos por el inconforme, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.⁶

Además, de la lectura de los agravios del inconforme, no es posible identificar razonamientos lógico - jurídicos que sean considerados propiamente como agravios, al no señalar la forma en que se materializan sus hechos, limitándose únicamente a realizar aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas respecto del acto reclamado, puesto que no identifica quien, a su decir, fueron las personas no facultadas por la Ley que recibieron o computaron la votación.

Así las cosas, de manera elemental, el inconforme debe establecer los supuestos básicos en la causa de pedir, precisando todos y cada uno de los actos de autoridad que laceran su interés jurídico, lo que en el caso no ocurre, atento a que únicamente enuncia los errores o violaciones de derecho genéricas y sin sustento probatorio.⁷

puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

⁶ Véase jurisprudencia **“Nulidad de votación recibida en casilla, debe identificarse la que se impugna, así como la causal específica.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

⁷ Véase jurisprudencia de rubro **“Conceptos de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento.”** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios,



Por lo que toca a la afirmación del quejoso, consistente en que el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, el día de la jornada electoral se presentó en la plaza principal para pedir el voto a favor del candidato a presidente municipal propuesto por el PRI, y, a su agravio relativo a la casilla 1564 B, en donde afirma que se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción XII del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado, el cual, con independencia de que, tal y como ya quedó precisado en supralíneas, el actor funda su agravio en la Ley de Justicia Electoral abrogada, se señalan los mismos razonamientos dados en párrafos anteriores, los cuales, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidos.

2.4.2. Los hechos relativos a actos previos a la jornada electoral, y los que le son imputados al Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, no son susceptibles de ser estudiados y juzgados por este Tribunal Electoral en la vía del juicio de nulidad

Afirma el inconforme que en días previos a la jornada electoral, durante etapa de campañas, en las localidades que integran las secciones 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1564, 1565 y 1566, los candidatos del PRI, incluyendo Bernabé Mares Briones, coaccionaron el voto ciudadano a cambio de la permanencia de programas federales.

También, afirma que en distintas fechas previo a la jornada electoral y en distintos lugares del municipio, el Ing. Juan Martínez Ibarra, Director General de los invernaderos de Santa Rita, promovió el voto en favor del candidato del PRI.

En respuesta a estos agravios, se señala por parte de este Tribunal Electoral que los mismos no guardan relación con alguna de las causales de nulidad de elección de casillas prevista por el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor funda su causal de nulidad en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la causal genérica de nulidad, y que remite a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables **durante la jornada electoral**⁸.

En ese sentido, los hechos que narra pudiesen ser posiblemente contrarios a las normatividades electorales, los cuales, de conformidad con el artículo 442 de la Ley Electoral, son instruidos en la vía del procedimiento especial sancionador y no, mediante el juicio de nulidad electoral. Por tal motivo, sus agravios no pueden ser estudiados en la vía que hace valer el inconforme.

Asimismo, al igual que en el apartado anterior, se señala que es obligación del demandante cumplir con la carga procesal de la afirmación, dado que no es suficiente señalar que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas para satisfacer este requisito, atento a que aceptarlo en los términos simples y generarles propuestos por el inconforme, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Se arriba a lo anterior, puesto que los medios de prueba que ofrece el actor no son suficientes, demostrativos e idóneos para acreditar su dicho, atento a que las impresiones fotográficas, mismas que también las agrega en su memoria USB en un archivo de Word con extensión docx. titulado “evidencias”, por sí solas, no generan convicción a este Tribunal Electoral respecto de las presuntas irregularidades graves que a juicio del actor, ocurrieron el día de la jornada electoral, máxime que con dichas probanzas no es posible identificar con exactitud y de forma indubitable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegaron los hechos que narra el actor; esto, derivado de las generalidades y ambigüedades que manifiesta el inconforme a lo largo de su escrito de demanda.

2.4.3. Recuento de votos de las casillas impugnadas

Finalmente, atento al acta de sesión de cómputo del Comité Municipal de fecha 9 de junio, y a lo manifestado en el informe circunstanciado, 10 de las casillas impugnadas por el quejoso fueron recontadas, confirmándose la votación de ellas, y, en otras 3, al

⁸ Énfasis propio

momento del recuento, se ajustó mínimamente el resultado de ellas, tal y como se demuestra con la siguiente tabla:



CASILLA	RESULTADO DEL ACTA Y ESCRUTINO Y CÓMPUTO		RESULTADOS RECUENTO SESIÓN DE CÓMPUTO	
	MC	PRI	MC	PRI
1556 C1	136	156	136	156
1556 C2	117	153	117	153
1558 B	140	149	139	149
1558 C2	148	156	148	156
1559 B	19	20	SIN CAUSAL PARA RECUENTO	
1560 B	46	46	46	46
1561 B	61	96	61	96
1561 C	64	98	64	98
1563 B	62	121	SIN CAUSAL PARA RECUENTO	
1564 B	79	101	79	101
1565 B	75	129	75	129
1566 B	33	40	33	40

Como se observa, los resultados originales de las casillas impugnadas se mantuvieron casi intactos tras su recuento, circunstancia que dota de certeza y legitimación a la elección de ayuntamientos celebrada el día de la jornada electoral, y por tanto, debe operar el principio de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, esto, con la intención de no dañar el ejercicio del voto activo de terceras personas, quienes válidamente expresaron su voto, además de que las irregularidades de conteo original de las casillas impugnadas fueron mínimas y no determinantes en el resultado de la votación, máxime que las mismas fueron subsanadas al momento de realizar su recuento.⁹

⁹ Véase jurisprudencia de rubro **“Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría**

3. **Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, la presente resolución tiene como efectos:

- a) **Se confirma** la votación recibida en las casillas 1556 C1, 1558 B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1560 B, 1561 B, 1561 C1, 1563 B, 1534 B, 1565 B, 1566 B, de la elección de ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P;
- b) **Se confirma** la elección de ayuntamiento del municipio de Villa de Arista, S.L.P., y,
- c) **Se confirma** la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el PRI, encabezada por Bernabé Mares Flores, expedida por el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

4. **Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II, 27 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese por estrados** al actor; **notifíquese personalmente** al tercero interesado en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese mediante oficio y por conducto del** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se confirma la votación recibida en las casillas 1556 C1, 1558 B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1560 B, 1561 B, 1561 C1, 1563 B, 1534 B, 1565 B, 1566 B, de la elección de ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Segundo. Se confirma la elección de ayuntamiento del municipio de Villa de Arista, S.L.P.

Tercero. Se confirma la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por el PRI, encabezada por Bernabé Mares Flores, expedida por el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

Cuarto. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos

L'RGL/L'VNJA/I'jamt